

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

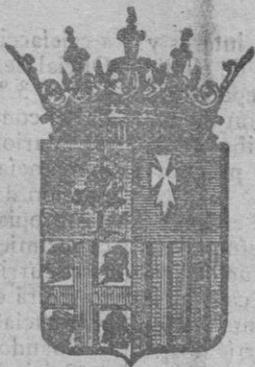
Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 diciembre 1917).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a las substancias alimenticias cuya circulación está reglamentada y a aquellas otras que pueden efectuarlo libremente, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, que son las primeras: *trigo, centeno, maíz y sus respectivas harinas, judías, lentejas, arroz, garbanzos, aceite y patatas*, y las segundas, o sean las que pueden circular libremente, todas las demás.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1917.

El Gobernador-Presidente,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de esta Junta de mi presidencia que algunos Alcaldes de la provincia han hecho encargos a impresores de esta capital de cuadernos de guías para circulación de substancias alimenticias cuya provisión sólo corresponde a este Gobierno que directamente las recibe de la Comisaría general de Abastecimientos; prevengo tanto a las Autoridades locales como a los impresores o a cualquiera otra persona que encargare o facilitare las repetidas guías, que aquéllas serán consideradas como clandestinas y entregados a los tribunales sus poseedores.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1917.

El Gobernador-Presidente,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 17 de noviembre de 1916, atendiéndose en parte a quejas de la opinión sobre abusos de intermediarios, pero preocupándose principalmente de evitar el almacenaje prolongado de las mercancías en las estaciones, se dispuso que tan sólo se admitiera la facturación a nombres de personas determinadas. Establecióse desde entonces, como sistema general, el talón nominativo, obstáculo indudable contra

la sucesión de intermediarios; mas pronto el interés y el ingenio de éstos encontraron medio fácil de eludir aquella dificultad por endosos frecuentes y repetidos o por procedimientos aún más expeditivos y con menor huella, suscribiendo el consignatario el recibo de la mercancía, y convirtiendo con ello el talón prácticamente el título al portador.

Sin perjuicio de otras determinaciones que en general sea necesario adoptar para la eficacia y refuerzo de aquella Real orden, preocúpase hoy el Gobierno de evitar el encarecimiento abusivo en cuanto al carbón se refiere, y creo llegado el caso de utilizar las amplias facultades que le concede el apartado A del artículo 4.º de la ley de 11 de noviembre de 1916. Faculta este precepto, no sólo para acordar el plan de distribución en el abastecimiento, reconociendo así que en ello está uno de los principales obstáculos para que la producción sirva al consumo, sino además para declarar caducados o suspender en sus efectos los contratos de interés privado. Es innegable que tan amplia potestad abarca, con mayor razón y menor daño, la de impedir anticipada y temporalmente que lleguen a concertarse estipulaciones tan contrarias al interés público, que en caso de convenirse, nacerían para ser justamente caducadas.

Quejas de la opinión e informes de funcionarios que quitan a aquellas la tacha de exageración, concuerdan en que el talón de facturaciones carboneras suele ser objeto en bolsas clandestinas e irregulares de repetidas y lucrativas transferencias que encarecen la vida. Justifica tal estado de cosas el uso de las facultades que la Ley otorga, sancionando el respeto a las determinaciones que se adoptan con los correctivos establecidos en las leyes generales y en la circunstancial ya citada de 1916, señaladamente en su artículo adicional y en el apartado B del 4.º a que antes se ha hecho referencia.

Se busca en esta disposición, para evitar que sea dañosamente restrictivo, en cuanto al industrial y al comerciante de buena fe, la intervención, que para ellos será amparo y para los demás freno, de las organizaciones corporativas o gremiales, cuyo concurso ha de auxiliar en mucho la acción de las Autoridades.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de diciembre de 1917. — Señor: A los R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda facturación de carbones por cantidad que sea al menos de un vagón, se hará expidiendo talón nominativo. Este no será susceptible de endoso y queda igualmente prohibido transmitirlo al portador mediante la firma anticipada del consignatario en el recibí.

Queda subsistente en todo lo que no se oponga a este Real decreto la Real orden de 17 de noviembre de 1916, que se aplicará incluso a las expediciones inferiores a un vagón.

Art. 2.º La retirada de las expediciones a que este Real decreto se refiere se hará mediante devolución del talón o, en caso de extravío del mismo, de recibo firmado por el consignatario, debiendo llevar uno u otro resguardo el conocimiento de la Cámara de Industria o de Comercio de la localidad de destino, según la profesión del destinatario. Donde no hubiese Cámara de Industria ni de Comercio ejercerá la misma función la Junta local de Subsistencias. Si el destinatario fuera un Establecimiento oficial, bastará la firma del Jefe de la dependencia y el sello respectivo.

Si se tratara de propietarios que destinaran el carbón

a calefacción, podrá poner el conocimiento la Cámara Oficial de la Propiedad urbana.

Art. 3.º La Cámara o la Comisión en su caso pondrá el conocimiento previa declaración jurada del consignatario, en la que firme no haber transmitido la mercancía, y siempre que no ofreciese dudas la proporción de lo recibido con la realidad de las necesidades propias del destinatario. En otro caso se negará el conocimiento y sin perjuicio de vender la mercancía transcurridos los plazos reglamentarios se descarga, se instruirá el expediente de responsabilidad a que hace referencia el artículo último de este Real decreto.

Cuando el destinatario alegase que se le irrogaban perjuicios irreparables y ofreciese demostrar ante la Junta local de Subsistencias la utilización directa de la expedición, quedará ésta a las órdenes de aquella Junta ínterin resuelve con urgencia sobre la entrega o venta de la mercancía.

Art. 4.º Las Empresas mineras que hicieren facturaciones atendiendo órdenes o pedidos de persona distinta del consignatario, serán corregidas las dos primeras veces, conforme al artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916, y si incurrieren en el mismo abuso por tres veces, se procederá a la incautación de los productos de la mina, conforme a la expresada Ley, dejando a la Empresa el laboreo.

Art. 5.º Los industriales, comerciantes o particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente a su reventa al por menor, quisieran cederlo a otras personas, habrían de hacerlo ante Corredor de Comercio o Notario, y con conocimiento previo de la Cámara o Comisión mencionadas en el artículo 2.º Los almacenistas matriculados de carbón podrán tener las existencias necesarias para la venta al por menor.

Art. 6.º Queda prohibido el fraccionamiento o la segunda facturación de expediciones objeto de este Real decreto.

Art. 7.º Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán: si se tratase de Empresas mineras, como se determina en el artículo 4.º; cuando se trate de Empresas ferroviarias, conforme a la ley de Policía de ferrocarriles, y con arreglo al artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, cuando los culpables fuesen particulares, empleados de ferrocarriles o funcionarios públicos. Estos últimos incurrirán, además, en las sanciones disciplinarias que procedieran, conforme a la respectiva legislación orgánica.

Dado en Palacio a trece de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 14 diciembre 1917).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión, en sesión de 12 actual, adoptó los acuerdos siguientes:

Miedes. — Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido por el Ayuntamiento de Miedes en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él las renunciaciones que del cargo de Concejales electos presentan D. Manuel Lorente Gil y D. Manuel Villalba Lecién, fundadas en impedimento físico para el desempeño del cargo, cuyo extremo justifican con las correspondientes certificaciones médicas que acompañan:

Considerando que conforme al art. 43 de la ley Mu-

nicipal pueden excusarse del cargo de Concejal los que se hallen imposibilitados físicamente, y los recurrentes justifican su imposibilidad con los certificados facultativos que acompañan;

La Comisión provincial acordó admitir las excusas que por imposibilidad física presentan D. Manuel Lorente Gil y D. Manuel Villalba Leciénena del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Miedes, para el que han sido elegidos.

Luna.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado ante el Ayuntamiento de Luna en cumplimiento del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando un recurso formulado por D. Escolástico Laborda impugnando la capacidad de los Concejales electos D. José Nocito y D. Benjamín Colón, por hallarse comprendidos en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser el primero Presidente de la Sociedad de Ganaderos de Luna, arrendataria de las hierbas del común de vecinos, y el segundo, estanquero en la misma localidad:

Resultando que el Sr. Colón defiende su capacidad alegando que si bien sirve el estanco de Luna, esto no le incapacita como determinan las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1879 y 21 de julio de 1889, y mucho menos en la actualidad, en que los estanqueros se hallan al servicio de una Compañía particular, y el Sr. Nocito alega en favor de su capacidad que no es ya Presidente de la Junta local de Ganaderos, puesto que en 21 de noviembre le fué admitida la dimisión del cargo, cuyo extremo justifica con certificación del acta, además de que el Ayuntamiento se limita a distribuir los pastos entre los ganaderos, los cuales pertenecen a la Junta, pero ésta no tiene contrato con el Ayuntamiento y el pago que a éste se hace no significa pago de arriendo, sino retribución de un servicio vecinal, y los pastos se han dado por adjudicación y no por arriendo, alegando además en su favor lo dispuesto en la Real orden de 21 de junio de 1890:

Considerando que conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes, de 22 de noviembre de 1879 y 21 de julio de 1888, el cargo de estanquero no incapacita para ser Concejal, por lo que puede desempeñar el cargo el Sr. Colón:

Considerando que para determinar si afecta o no al Sr. Nocito la incapacidad señalada en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, precisa previamente determinar el concepto y alcance de este número; y de él resulta la incapacidad de los que tengan directa o indirectamente parte en servicios, contratos o suministros dentro del término por cuenta de su Ayuntamiento, la provincia o el Estado:

Considerando que así fijada la incapacidad, desde luego se observa, no el empleo de la palabra contrato que tiene una amplia acepción, sino la palabra contrata, voz aplicable a aquellos contratos en que uno de los contratantes llamado contratista debe suministrar enseres o efectos, ejecutar obras o llenar un servicio público:

Considerando que a tenor de esta doctrina, sentada por las Reales órdenes de 17 de diciembre de 1887 y 21 de junio de 1890, no puede merecer el calificativo de contratista del Ayuntamiento de Luna D. José Nocito por el hecho de ser Presidente de una Junta de Ganaderos que aprovecha los pastos mediante un pago por su utilización, mucho menos habiendo dejado de desempeñar ese cargo;

La Comisión Provincial acordó desestimar el recurso formulado por D. Escolástico Laborda y declarar la capacidad de los Concejales electos D. Benjamín Colón y D. José Nocito.

Ateca.—Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido por el Ayuntamiento de Ateca en

cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él un escrito formulado por el Concejal electo don José María Florén pidiendo se declare su incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ateca por no ser vecino de esta localidad y sí de Cetina, extremo que justifica con certificación expedida por la Alcaldía de esta localidad, de la que resulta que fué declarado vecino en sesión de 14 de octubre último, sin que resulte del expediente antecedente alguno que contradiga esta alegación:

Considerando que conforme al art. 14 de la ley Municipal y 1.º de la ley Electoral, es condición precisa la vecindad para ser elector, y conforme al art. 41 de la citada ley Municipal precisa para ser elegible tener la condición de elector, por lo que es evidente que no tiene capacidad para ser elegido Concejal el que no es vecino del Municipio, mucho menos si se tiene en cuenta que este cargo exige residencia:

Considerando que por ello es evidente que se halla incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ateca D. José María Florén;

La Comisión Provincial acordó declarar la incapacidad del Concejal electo para el Ayuntamiento de Ateca D. José María Florén.

Fabara.—Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido en el Ayuntamiento de Fabara en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él una reclamación formulada por don José Porta y D. José Garrabea impugnando la capacidad del Concejal electo D. Enrique Vallespí Monsec, por tener arrendada al Ayuntamiento la recaudación del arbitrio sobre reses que se sacrifican en el Madero público, a cuya reclamación se opone el Sr. Vallespí alegando que el arriendo es sólo por el año actual, finando en 31 de diciembre, que tiene satisfecho todo su importe y que se ha anunciado ya nueva subasta para el nuevo arriendo que ha de comenzar en 1.º de enero próximo, por lo que no existe la incapacidad que se pretende, ya que ésta ha de referirse conforme a la Real orden de 15 de febrero de 1902 al momento de la toma de posesión y no de la elección:

Resultando justificado por certificación expedida por la Alcaldía de Fabara que el contrato de arriendo con el Sr. Vallespí termina en 31 de diciembre, que tiene abonado al Ayuntamiento el total del importe del arriendo y que ha sido anunciada ya nueva subasta para el arriendo que habrá de comenzar en 1.º de enero:

Considerando que conforme a las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1887, 11 de febrero de 1888 y 13 de febrero de 1902, la existencia de la incapacidad ha de referirse al momento de la toma de posesión del cargo de Concejal y no al de la elección, ya que el artículo 43 de la ley Municipal no prohíbe que sean elegidos, sino que desempeñen el cargo, con lo cual es evidente que terminando el contrato entre el Ayuntamiento y el Sr. Vallespí en 31 de diciembre tiene éste capacidad para ser Concejal, ya que hasta 1.º de enero no ha de tomar posesión del cargo para el que ha sido elegido;

La Comisión Provincial acordó desestimar el recurso formulado por D. José Porta y D. José Garrabea y declarar la capacidad del Concejal electo por Fabara D. Enrique Vallespí Monsec.

Gallur.—Visto el expediente de reclamaciones electorales instruido en el Ayuntamiento de Gallur en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que el Ayuntamiento de Gallur, en sesión de 8 de octubre último, acordó declarar seis vacantes,

de las que, según el acuerdo, correspondía elegir tres Concejales a cada una de las dos Secciones en que se divide el distrito, sin que dicho acuerdo se recurriera, verificándose la correspondiente elección y acumulando la Junta municipal en el día del escrutinio los votos obtenidos en ambas secciones para hacer una sola proclamación, de la que resultó elegido D. Tomás Espuni, que con ese cómputo de votos resultaba en uno de los seis primeros lugares:

Resultando que contra esa proclamación formula recurso D. Tomás Martínez pidiendo que no se acumulen los votos de las dos secciones y se le declare Concejales por la sección primera en la que ha sido elegido, y otro recurso se formula por D. Carmelo Portera pidiendo la nulidad de la elección por la forma anormal de declarar las vacantes y de anunciar la convocatoria, lo cual dió lugar a la duda del cómputo de votos, resuelta previa consulta a la Junta Provincial computando los votos de ambas secciones; que con ello — la forma de declarar las vacantes — se perjudicó al elector, que hubiera tenido derecho a votar más candidatos, por lo que procede la nulidad de todo lo actuado:

Considerando que al señalar el Ayuntamiento de Gallur tres vacantes para cada una de las dos Secciones de que consta el distrito, cometió infracción legal, ya que los Concejales deben elegirse por distritos y no por secciones, cuya infracción tuvo evidentemente como consecuencia una limitación ilegal para el elector, que no solamente desconoció los candidatos a quienes podía dar su voto, sino que desconoció y no pudo utilizar el número de los que debía legalmente votar, ya que es distinto si los que corresponde elegir son tres o seis:

Considerando que la Junta municipal, destruyendo en parte este error, acumuló a los candidatos los votos obtenidos en ambas secciones constitutivas de un solo distrito, pero ello no pudo en forma alguna evitar la infracción en el procedimiento, ya que el cuerpo electoral no fué llamado a las urnas para votar un solo grupo de candidatos, y sí dos, en atención a las dos secciones en que se divide el distrito, por lo que es evidente que el escrutinio no es la verdadera voluntad de los electores:

La Comisión Provincial acordó anular las elecciones municipales verificadas en Gallur el día 11 de noviembre.

Moyuela.—Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Moyuela en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891;

Considerando que el acta de proclamación de candidatos no expresa quiénes estuvieron presentes solicitando su proclamación, y no habiéndose formulado en aquel acto ninguna protesta, es lógico suponer que la Junta municipal cumpliría estrictamente las prescripciones legales y con arreglo a ellas haría la proclamación de candidatos:

Considerando que en caso de duda siempre debe prevalecer la celebración de la elección para la proclamación de Concejales, ya que el realizarla con arreglo al art. 29 de la ley Electoral es la excepción solamente aplicable cuando de modo claro e indudable conste la voluntad del cuerpo electoral de no ir a la elección, lo que no ocurre en el caso presente:

Considerando que no habiendo ninguna otra protesta ni reclamación que a la validez de las elecciones se refiera, debe reconocerse esta validez;

La Comisión Provincial, por mayoría, acordó declarar válidas las elecciones municipales de Moyuela, desestimando las reclamaciones interpuestas.

El Sr. Villarroya formuló el siguiente voto particular:

Visto el expediente de reclamaciones electorales formado por el Ayuntamiento de Moyuela en cumpli-

miento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando de él dos reclamaciones formuladas por D. Rafael Val y D. Joaquín Aznar impugnando la proclamación que de candidatos a favor de D. Joaquín Bernal, D. Simón Pina y D. José Berne hizo la Junta municipal, por no haber dichos señores comparecido a proclamarse candidatos y sí solo comparecieron don Santos Pina, D. Justo Bordonada y D. Domingo Tirado solicitando su proclamación, por lo que la Junta debió declararlos Concejales electos por el art. 29 de la ley Electoral, por ser cinco las vacantes y anunciar elección para las dos restantes, en lugar de proclamar a los seis con infracción de los artículos 24 y 26 de la ley Electoral y dar lugar a una elección que piden también se declare nula proclamando Concejales por el artículo 29 citado a los señores Pina (D. Santos), Bordonada y Tirado y anunciando nueva elección para cubrir las otras dos vacantes:

Resultando del acta de proclamación que los señores Pina (D. Santos), Bordonada y Tirado estuvieron presentes en el acto de la proclamación y solicitaron por sí su proclamación, mientras que los Sres. Bernal, Berne y Pina (D. Simón) ni estuvieron presentes en la proclamación ni se solicitó su proclamación con poder bastante:

Resultando que eran cinco las vacantes a cubrir y que por haber sido admitidas las seis propuestas se celebró elección:

Considerando que según disposición expresa del artículo 24 de la ley Electoral serán proclamados candidatos los que lo soliciten el domingo anterior a la elección ante la Junta municipal y reúnan alguna de las condiciones que menciona:

Considerando que a corroborar este derecho y deber personalísimo del candidato de proclamarse por sí viene el art. 26 de la misma ley, haciendo constar que los certificados de propuestas ante la Junta habrán de presentarlos los interesados por sí o sus apoderados:

Considerando que limitado así el derecho de propuesta de candidatos no cabe declarar válida la proclamación de tales hecha por la Junta municipal de Moyuela a favor de D. Joaquín Bernal, D. José Berné y D. Simón Pina, ya que según resulta de la certificación del acta estos señores no se hallaban presentes ni representados por apoderados, extremo que tampoco aparece en el expediente a impugnar:

Considerando que el art. 29 de la ley Electoral expresa que será de aplicación cuando no resulten proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, y la forma de llevarse a cabo la proclamación es la determinada en los artículos 24 y 26 ya referidos, el que suscribe entiende procede declarar Concejales electos por el art. 29 de la ley Electoral, por el distrito único de Moyuela, a D. Santos Pina, D. Justo Bordonada y D. Domingo Tirado, ya que fueron los únicos proclamados en forma legal, y convocar elecciones para cubrir las demás vacantes.

Lo que se hace público a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1917.— El Vicepresidente, Julio López.— Por acuerdo de la Comisión Provincial: El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. José García Bernal, Recaudador de la Hacienda en el pueblo que se expresa:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Bardallur.

Rústica. — Años 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916 y primero, segundo y tercer trimestre de 1917.

Joaquín Aznar Lázaro, 219'66 pesetas.

En Bardallur, a 12 de noviembre de 1917. — El Recaudador, José García.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo sido resuelta por la Corporación municipal la reclamación que contra el acuerdo y pliego de condiciones que para la contratación del servicio de las impresiones que se necesitan en las dependencias municipales durante el plazo de un año se había formulado, se saca a pública subasta el mencionado servicio, con arreglo a dicho pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las once horas del día inmediato posterior al en que termine el plazo de treinta, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal en representación del Excmo. Ayuntamiento, y se verificará con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Los precios que se señalan a toda clase de impresiones, como tipo en baja, son los que a continuación se indican:

A. Impresos en forma de periódico o folleto: como boletines, reglamentos, tarifas, programas, pliegos de condiciones u otros análogos.

PAPEL CONTINIO (Pliego de 8)		NÚMERO DE EJEMPLARES		
		1000 Pesetas	500 Pesetas	250 Pesetas
1.ª escuelas. (12 kilos)	Folio español..	50	38	30
	Cuarto id.....	30	20	15
2.ª escuelas. (10 kilos)	Folio español..	40	25	20
	Cuarto id.....	20	14	11

B. Impresos sueltos (o sea bandos, circulares, modelación para oficinas, etc.), por cada mil ejemplares.

CLASE DE PAPEL	TAMAÑO MARCA ESPAÑOLA				
	OCTAVO Pesetas	CUARTO Pesetas	FOLIO Pesetas	PLIEGO Pesetas	
Tina.....	1.ª clase..... Peso 9.500 k. en resma	4'50	9	18	31
	2.ª clase..... Peso 8.500 k. en resma	3'50	4'50	15	28
Continuo.....	1.ª escuelas..... Peso 12 k. en resma	3'25	6'25	12	24
	2.ª escuelas..... Peso 10 k. en resma	2'50	5	9	16

C. Membretes para oficio en una cuartilla o folio, papel superior de tina, de nueve kilogramos quinientos gramos de peso en resma, marca prolongada, 1.ª clase: catorce pesetas millar.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones el día de la subasta y por un plazo de media hora, ante la mesa presidencial de la misma, en sobre cerrado, redactada la proposición con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta y acompañando el resguardo que justifique haber constituido la cantidad de 150 pesetas como fianza provisional, la cédula personal del licitador y el recibo de la contribución industrial, que acredite tener abierto establecimiento tipográfico en esta ciudad.

La fianza definitiva consistirá en la cantidad de 300 pesetas, doble de la provisional, y deberá constituirse por el rematante, en metálico o papel de la Deuda municipal, en la Caja de este Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que se le adjudique el servicio.

Los interesados que sean representados por otra persona deberán también acompañar poder Notarial bastantado por alguno de los Letrados Asesores D. Pascual Comín o don Marceliano Isábal.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1917. — El Presidente, E. Laguna.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., habitante en esta ciudad en la casa núm ..., de la calle ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la secretaría municipal, para la subasta del servicio de impresiones con destino a las dependencias del Excmo. Ayuntamiento, acepta todas y cada una de las condiciones que comprende, y se compromete a tomar a su cargo el referido servicio por los precios siguientes:

(A continuación se consignará en letra el precio a que se compromete facilitar los impresos que se mencionan en las tarifas A, B, C, expresando la clase de papel y número de ejemplares.)

Y cumpliendo con lo prevenido en el pliego de referencia, acompaña su cédula personal del actual ejercicio, el resguardo que acredita haberse hecho el depósito que se exige para tomar parte en la subasta y el recibo de la contribución industrial del último trimestre.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Esteban López y López de Uribe la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el paseo de María Agustín, núm. 3, con destino a su industria de reparaciones de automóviles, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1917. — El Alcalde, E. Laguna.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Alfajarín, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 3 al 7 del mes actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 13 de diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Benito Casanova Moliner.....	Mariano Erto Cascarosa ...	30	Novbre.	1916	104	5'20	109'20
2	Mariano Abós Alfranca	Fernando Abadía Lamata .				83'20	4'16	87'36
3	Pascual Aguerri Villanueva..	Pabla Orad Cascarosa				83'20	4'16	87'36
4	Pabla Orad Cascarosa	Pascual Aguerri Villanueva)				31'20	1'56	32'76
TOTALES.....						301'60	15'08	316'68

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El artículo 6.º del Real decreto de 11 de julio de 1912, dice lo siguiente:

«Los Maestros sustituidos, remitirán todos los años, en el mes de enero, a la Sección de Instrucción pública de que dependa la escuela en que se sustituyeron, oficio y participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que conste que no desempeña cargo público, ni privado rectificado.

La falta de cumplimiento en este precepto, producirá la baja en la nómina.

En su consecuencia, los Sres. Maestros y Maestras sustituidos de esta provincia, remitirán a esta Sección el oficio y certificado a que se refiere el artículo antes citado, pues de no cumplir dicho servicio, serán baja en la nómina del próximo mes de febrero.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, encareciéndose a los Sres. Alcaldes de las localidades en que aquéllos residan, les den conocimiento de la presente circular.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Arturo C. Zamora y Mandillo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a don Manuel Colón, vecino de Masalcorreig (Lérida), una solicitud que ha presentado en 5 de los corrientes pidiendo la concesión de seis pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Albanza», núm. 1.401, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Barranco del Estudiant.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina SE. de la Torre de Canano, sita en el citado paraje y camino de Me-

quinenza a la Granja de Escarpe. Desde este punto se medirán en dirección O. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al E. 300 metros y 2.ª estaca; de ésta al E. 300 metros y 3.ª; de ésta al N. 100 metros y 4.ª; de ésta al oeste 100 metros y 5.ª estaca; de ésta al N. 100 metros y 6.ª, y de ésta al O. la 7.ª estaca, cerrando así el perímetro sobre el punto de partida de las seis pertenencias solicitadas Todos los rumbos se refieren al norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1917.—Carmelo Salarnier.

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a don Manuel Ribes Santolaria, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 29 de noviembre último, pidiendo la concesión de ocho pertenencias para una mina de lignito con el nombre de Esperanza 2.ª, núm. 1.397, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Sierra de la Huerta.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro Esperanza, núm. 1.345, o sea la esquina norte de la Cabaña de Copons. A partir de este punto se medirán 400 metros al oeste 35º sur y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al sur 35º este 200 metros y 2.ª estaca; de ésta al este 35º norte 400 metros y 3.ª estaca; de ésta al norte 35º oeste se medirán 200 metros y se llegará al punto de partida, quedande cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas Todos los rumbos y alineaciones se refieren al norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el art. 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1917.—Carmelo Salarnier.

SECCIÓN SEXTA

Bureta.

El reparto de consumos de este pueblo para el año 1918, se halla al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones, celebrando el juicio de agravios el día 29 del mes corriente, a las nueve de la mañana.

Bureta, 13 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Santos Martínez.

Campillo de Aragón.

El reparto de consumos confeccionado para el año próximo de 1918, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar si se consideran agraviados.

Campillo de Aragón, 12 de diciembre de 1917. — El Alcalde, P. A., Roque Corchón, Secretario.

Cunchillos.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y padrón de cédulas personales de este Municipio para el año 1918, se hallan de manifiesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación.

Cunchillos, 7 diciembre de 1917. — El Alcalde, Manuel Marco.

Fabara.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el padrón de cédulas personales de esta villa para el año próximo de 1918 a los efectos reglamentarios.

Fabara, 12 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Joaquín Roz.

Fuendetodos.

Açordado por el Ayuntamiento y Asociados el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1918, mediante subasta pública, se celebrará ésta el día 23 del corriente, a las diez de la mañana, bajo el tipo de 500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Fuendetodos, 8 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Mariano Binaburo.

Isuerre.

Por el tiempo reglamentario y los efectos de reclamación se hallarán de manifiesto desde el día 15 del actual, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, id. de cédulas personales y repartimiento de consumos.

Todos ellos para el próximo año de 1918.

Isuerre, 12 de diciembre de 1917. — El Alcalde, F. Esteban Puyal.

Langa del Castillo.

Reproducido.—Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo y su anejo Torralbilla, distante cuatro kilómetros, con la dotación anual de 750 pesetas por beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, y 2750 pesetas, también anuales, que serán satisfechas por los vecinos de ambos pueblos con puntualidad, a cuenta de iguala, en la forma siguiente: 750 pesetas por el anejo Torralbilla y 2.000 por el de cabecera.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía por treinta días, a contar del de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Langa del Castillo, a 13 de diciembre de 1917. — El Alcalde, José Lavilla.

Lécera.

Por el tiempo reglamentario hállase expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos para 1918, a los efectos de su examen y reclamación.

Lécera, 13 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Pedro Munesa.

Luesma.

El repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público, por término de ocho días en la secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, y se advierte que el juicio

de agravios tendrá lugar el día 20 del corriente mes, a las ocho de su mañana.

Luesma, a 12 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Elías Dueñas.

Luna.

Por el tiempo reglamentario se hallarán expuestos al público, en esta secretaría municipal, los siguientes documentos fiscales, formados para el próximo año 1918:

Repartimiento de contribución rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares, padrón industrial, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Luna, 12 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Gregorio Moliner.

Manchones.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kg.	Pesetas.
Paja	100	3	0'40	400.000	1.600
Leña	100	3	0'40	600.000	2.400
TOTAL					4.000

Confeccionado el reparto de contribución territorial para el año de 1918, queda expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días y fines reglamentarios.

Manchones, 7 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Juan M.^a Bernal.

Mara.

Por término de ocho días estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el año de 1918.

Mara, a 11 de diciembre de 1917. — El Alcalde, José Domínguez.

Moneva.

Se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Padrón industrial, por ocho id.

Presupuesto municipal, por quince id.

Expediente de arbitrios extraordinarios, por quince id.

Todos para el año 1918.

Moneva, 10 de diciembre de 1917. — El Alcalde, José González.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que se propone al Excmo. Sr. Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1918, cuyos artículos no se hallan comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilog.	Pesetas.
Paja	100	4	1	158.082	1.580'82
Leña	100	4	1	100.000	1.000
TOTAL					2.580'82

Moneva, a 10 de diciembre de 1917. — El Alcalde, José González.

Monterde.

Durante los plazos reglamentarios se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1918;

Repartos de rústica y urbana, matrícula industrial y padrón de céduas personales.

Monterde, 13 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Pardos.

Nonaspe.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que se propone al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, cuyos artículos no se hallan comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	Precio medio	Arbitrio.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	10	0'25	0'05	400.400	2.002
Leña.....	10	0'10	0'03	900.090	2.700'27
TOTAL.. .. .					4.702 27

Nonaspe, 10 de diciembre de 1917. — El Secretario M. Simó.—V.º B.º— El Alcalde, Miguel Franc.

Por el tiempo de ocho días y a partir desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y durante las horas de oficina, se encontrará expuesto el reparto de consumos para 1918 en esta secretaría, al objeto de oír reclamaciones.

Nonaspe, 10 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Franc.

Novillas.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación, quedan expuestos en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de rústica y el de urbana y la matrícula industrial para el año 1918.

Novillas, 7 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Segundo Lahuerta.

Retascón.

El reparto vecinal del impuesto de consumos para el año de 1918, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, para presentar las reclamaciones que los contribuyentes estimen procedentes.

Retascón, 10 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Calixto Franco.

Romanos.

Formado el repartimiento general para el año próximo de 1918, de conformidad a los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal, la de 12 de junio de 1911 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, se hallara de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, donde a todo interesado que lo solicite le serán comunicadas las operaciones realizadas.

Los que no se conformen, tanto contribuyentes vecinos como forasteros, podrán reclamar ante el Ayuntamiento durante el referido tiempo.

Romanos, 11 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Torrijo de la Cañada.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo, con el haber anual de 443'80 pesetas, por prestación de los servicios sanitarios y residencia, según la Real orden de 18 de abril de 1905, más el importe de los medicamentos que se suministren a los pobres incluidos en beneficencia, que se abonarán por la tarifa aprobada por Reel orden de 15 de septiembre de 1906, pagado todo por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las iguales de 420 vecinos, cuyos contratos se efectuarán a presencia del agraciado.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Torrijo de la Cañada, 7 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Gabriel Ledesma.—El Secretario, Daniel Gómez Rubio.

Valtorres.

Formado el reparto de consumos de este pueblo para el año 1918, queda expuesto al público, por término de ocho días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, a fin de que sea examinado por los contribuyentes a los efectos reglamentarios.

La sesión del juicio de agravios tendrá lugar el día siguiente de terminar el plazo de exposición al público, a las ocho de su mañana.

Valtorres, 13 de diciembre de 1917.—El Alcalde P. O. Santos de Val.

Villanueva del Huerva.

Formado el reparto vecinal del impuesto de consumos de este distrito municipal, correspondiente al próximo ejercicio de 1918, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de reclamaciones de agravios.

Villanueva del Huerva, a 11 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Blas Pardos.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

Cédulas de notificación.

En el juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, a instancia de don Angel Izquierdo Bayo, representado por el Procurador don Mateo Rodríguez, contra D. Pedro Duarte Calofre y doña Bernardina Vallés, viuda de D. Lamberto Duarte, sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia: Juez, Sr. Castro. Zaragoza, siete de diciembre de mil novecientos diez y siete. El anterior exhorto y certificación de defunción presentados por el Procurador D. Mateo Rodríguez, únanse al juicio de su razón, y como solicita aquél en la comparecencia que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; hágase saber a la herencia yacente de D.ª Bernardina Vallés el precio de seiscientas ochenta pesetas ofrecido en la tercera subasta celebrada en meritos de este juicio por la casa número siete de la calle de la Virgen, del pueblo de Farlete, para que dentro de nueve días pague al acreedor D. Angel Izquierdo o presente persona que mejore la referida postura. Lo acordó y firma el Sr. Juez municipal, doy fe.—Castro. — Ante mí, José Irazzo.

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente de D.ª Bernardina Vallés, expido la presente en Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, José Irazzo.

Madrid. — Universidad.

Edicto.

En virtud de providencia dictada en cuatro del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en la sección segunda de los autos de abintestado de D.ª Pilar Laserna y Cortadé, se hace saber: Que por auto de cinco de septiembre último, dictado a instancia de D.ª Pilar Roy y Picot, se previno el juicio de abintestado de la citada D.ª Pilar Laserna y Cortadé, de sesenta y ocho años de edad, soltera, natural de Zaragoza, hija legítima de D. Valero Laserna y D.ª Petra Cortadé, de la misma naturaleza, ambos difuntos, que falleció en esta capital el día dos de mayo del corriente año, en su domicilio, calle de Santa Clara, número cuatro, cuarto, segundo, que reclama su herencia D.ª Pilar Roy y Picot, pariente en quinto grado de la causante, y que las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la finada, deberán comparecer en este Juzgado a reclamarlo dentro de veinte días, que se fijan en este segundo edicto, bajo apercibimiento de que, si dejan de comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, seis de diciembre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario, Felipe González Bernabé. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, José Jiménez Puebla.

Imprenta del Hospicio.